

**LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD**

Eduardo Martín Quintana

Las ideas que se exponen en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal
© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas
Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049
(1014) Buenos Aires - República Argentina
ancmyp@ancmyp.org.ar
www.ancmyp.org.ar

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS
JUNTA DIRECTIVA 2007 / 2008**

Presidente Académico GREGORIO BADENI
Vicepresidente Académico ISIDORO J. RUIZ MORENO
Secretario Académico HUGO O. M. OBIGLIO
Tesorero Académico JORGE EMILIO GALLARDO
Prosecretario Académico FERNANDO N. BARRANCOS Y VEDIA
Protesorero Académico HORACIO SANGUINETTI

ACADÉMICOS DE NÚMERO

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Segundo V. LINARES QUINTANA ..	03-08-76	Mariano Moreno
Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE.....	21-11-79	Rodolfo Rivarola
Dr. Pedro J. FRÍAS	10-12-80	Estanislao Zeballos
Dr. Alberto RODRÍGUEZ VARELA	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Dr. Natalio R. BOTANA	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Dr. Ezequiel GALLO.....	10-07-85	Vicente López y Planes
Dr. Horacio SANGUINETTI.....	10-07-85	Julio A. Roca
Dr. Carlos María BIDEGAIN.....	25-06-86	Fray Justo Santa María de Oro
Dr. Carlos A. FLORIA.....	22-04-87	Adolfo Bioy
Dr. Leonardo MC LEAN.....	22-04-87	Juan B. Justo
Monseñor Dr. Gustavo PONFERRADA ..	22-04-87	Nicolás Avellaneda

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Gerardo ANCAROLA	18-12-92	José Manuel Estrada
Dr. Gregorio BADENI.....	18-12-92	Juan Bautista Alberdi
Dr. Eduardo MARTIRÉ.....	18-12-92	Vicente Fidel López
Dr. Isidoro J. RUIZ MORENO	18-12-92	Bernardino Rivadavia
Dr. Jorge R. VANOSSI	18-12-92	Juan M. Gutiérrez
Dr. Félix LUNA.....	23-04-97	Roque Sáenz Peña
Dr. Víctor MASSUH	23-04-97	Domingo F. Sarmiento
Dr. Hugo O. M. OBIGLIO	23-04-97	Miguel de Andrea
Dr. Alberto RODRÍGUEZ GALÁN	23-04-97	Manuel Belgrano
Dr. Fernando N. BARRANCOS Y VEDIA	28-04-99	Benjamín Gorostiaga
Dr. Dardo PÉREZ GUILHOU.....	28-04-99	José de San Martín
Dr. Adolfo Edgardo BUSCAGLIA.....	10-11-99	Dalmacio Vélez Sársfield
Dr. Juan R. AGUIRRE LANARI	27-11-02	Justo José de Urquiza
Dr. Bartolomé de VEDIA	27-11-02	Carlos Pellegrini
Dr. Miguel M. PADILLA	24-09-03	Bartolomé Mitre
Sr. Jorge Emilio GALLARDO	14-04-04	Antonio Bermejo
Dr. René BALESTRA	14-09-05	Estaban Echeverría
Dr. Alberto DALLA VÍA.....	14-09-05	Félix Frías
Dr. Rosendo FRAGA.....	14-09-05	Cornelio Saavedra
Embajador Carlos ORTIZ DE ROZAS	14-09-05	Ángel Gallardo
Dr. Mario Daniel SERRAFERO.....	14-09-05	José M. Paz
Dr. Juan Vicente SOLA	14-09-05	Deán Gregorio Funes

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Por el DR. EDUARDO MARTÍN QUINTANA

El dictado de las leyes que aprobaron el “Programa Nacional de salud sexual y procreación responsable” y recientemente la autorización de la ligadura de trompas y vasectomía, como también decisiones judiciales relativas al aborto, plantean sin dudas serios problemas de conciencia a los profesionales católicos de la salud, sin perjuicio que ellos alcanzan a los integrantes de otras religiones o a aquellos que, sin profesar ninguna, consideran que las disposiciones legales y judiciales citadas resultan lesivas a sus principios morales.

Antes de considerar la objeción de conciencia, es necesario responder al interrogante: ¿qué es la conciencia? Como tal es un *“juicio de la razón práctica que, partiendo de los principios comunes del orden moral, dictamina sobre la moralidad de un acto propio que se realizó, se realiza o se va a realizar”*¹.

¹ Basso Domingo, “*Fundamentos de la moral*”, Bs. As., Educa, segunda edición, 1997, pág. 199).

Sostiene la Iglesia Católica: “*En lo profundo de su conciencia, el hombre descubre una ley que él no se da a sí mismo, sino a la que debe obedecer y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, llamándolo siempre a amar y a hacer el bien y a evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia está la dignidad humana y según la cual será juzgado (cf. Rom. 2, 14-16)*”². Asimismo: “*Nunca se valorará adecuadamente la importancia de este íntimo **diálogo del hombre consigo mismo**. Pero, en realidad, éste es el **diálogo del hombre con Dios**, autor de la ley, primer modelo y fin último del hombre. La conciencia (dice San Buenaventura) es como un heraldo de Dios y su mensajero, y lo que dice no lo manda por sí mismo, sino que lo manda como venido de Dios, igual que un heraldo cuando proclama el edicto del rey. Y de ello deriva el hecho de que la conciencia tiene la fuerza de obligar*”³.

Por eso en la conciencia y en la dignidad de la persona humana en que se apoya se funda la *libertad de conciencia*, o sea que no se coaccione, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos⁴.

Sin perjuicio de los fundamentos de la religión católica antes transcritos, metodológicamente dividiremos nuestro análisis en tres perspectivas clásicas: doctrina, legislación y jurisprudencia.

² Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral “*Gaudium et Spes*”, la Iglesia en el mundo contemporáneo, N° 16, citado por S.S. Juan Pablo II en la encíclica “*Veritatis Splendor*”, N° 54).

³ S.S. Juan Pablo II, “*Veritatis Splendor*”, N° 58).

⁴ Concilio Vaticano II, Declaración sobre la libertad religiosa “*Dignitatis Humanae*”, N° 3.

1. Doctrina

Fundada en la libertad de conciencia, aparece la *objección de conciencia* que desde un punto de vista filosófico y jurídico no consiste únicamente en poder tener tal o cual ideología, pensamiento o religión, sino en poder actuar conforme a la misma, no han de juzgarse, valorarse o tabularse los motivos que aduce el objetor para ver si son o no suficientes. Objetar no es aprobar un examen, sino, como dice el diccionario, rebatir, rechazar o manifestar oposición a algo⁵.

El término “objección de conciencia”, expresa un rechazo a algo externo (una norma social) por una razón íntima de una persona. Trasladados al campo del Derecho, la objeción de conciencia plantea en sí la oposición entre la norma jurídica y el imperativo íntimo que supone la conciencia individual. En las últimas décadas la objeción de conciencia encontró un amplio desarrollo en España. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español se ha referido con carácter general a la objeción de conciencia como “el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones”⁶.

En todas las definiciones están presentes dos elementos básicos: 1º) la negativa a cumplir un deber jurídico impuesto por una norma o por una autoridad (que tanto puede consistir en un hacer como en un no hacer); y 2º) el concreto fundamento de dicha negativa, que debe venir impuesta por un imperativo de la propia conciencia (puede ser percibido como una exigencia reli-

⁵ Xavier Rius: *La Objeción de Conciencia*, Ed. Integral, Barcelona, 1988, pág. 116.

⁶ Sentencia 161/1987, del 27 de octubre, Fundamento Jurídico 3- (*Ordenamiento Jurídico de la Objeción de Conciencia*, Secretaría General Técnica, centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia de España, 1989, pág. 7).

giosa, ética, moral, humanitaria e incluso política). Lo que busca el objetor es proteger su conciencia y, por tanto, su capacidad de autodeterminación personal frente al poder estatal. Por ello, en realidad, la objeción de conciencia se produce cuando una persona elige libremente no cumplir una norma –que le es aplicable– aduciendo simple y llanamente una exigencia superior que ella percibe en su conciencia⁷.

El Tribunal Constitucional español, además, ha sostenido que la objeción de conciencia “es un derecho reconocido explícita e implícitamente” por la propia Constitución, porque la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que la Constitución de España reconoce en su articulado. Así, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma.

Entre muchos autores nacionales pueden citarse a Carlos Nino, María Angélica Gelli y German Bidart Campos. Expresa Nino que “Una derivación de la libertad de conciencia y de cultos es la posibilidad de objetar deberes o restricciones impuestas por las leyes, cuando la materialización de esos deberes llevaría a los individuos a desviarse seriamente de la concepción del bien elegido o del ideal religioso al que el individuo adhiere. Esta objeción de conciencia debe tener éxito en justificar una excepción a la obligación de restricción en cuestión cuando está dirigida a imponer una concepción del bien o de la trascendencia personal que el individuo no comparte.”⁸

Según María Angélica Gelli, puede darse una interferencia entre intereses sociales y la libertad de conciencia. “Dada la

⁷ Joan Oliver Araujo: *La Objeción del Conciencia al Servicio Militar*, Universitat de les Illes Balears-Civitas S.A., 1993, pág. 31.

⁸ Nino Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, pág.282.

importancia de ese derecho humano que toca la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones más profundas, la restricción estatal debe ser la excepción y sólo cuando no exista otro medio similar para satisfacer los intereses sociales. De haberlos corresponde su empleo alternativo a fin de resguardar la conciencia personal”. (Comentario al art.14 Constitución Nacional).

Conforme Bidart Campos, constitucionalmente la libertad religiosa se desglosa en dos aspectos fundamentales: a) la libertad de conciencia y b) la libertad de culto. La primera radica en la intimidad del hombre y significa que el derecho de un hombre frente al estado y a los demás hombres, para que en el fuero interno del primero no se produzcan interferencias coactivas en materia religiosa...Nuestro derecho constitucional reconoce la libertad religiosa. Aun cuando el art.14 parece enfocar el aspecto “externo” de esa libertad, porque menciona el derecho de profesar libremente el culto, interpretamos que, como base previa a la libertad de cultos, admite implícitamente la libertad de “conciencia” que por otra parte se apoya en el art.33. Entre otros contenidos se encuentra el derecho a no ser discriminado (añadiendo por mi parte, “sancionado”) por razones religiosas. La libertad religiosa requiere como un contenido importante, la admisión estatal de la objeción de conciencia en todos los campos donde su disponibilidad por el sujeto no arriesga ni perjudica intereses de terceros.⁹

2. Legislación

La legislación sobre la materia debe ser analizada desde dos perspectivas. La primera se refiere a aquellas normas fundamentales que contemplan la objeción de conciencia en forma genéri-

⁹ Bidart Campos German, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo I, pág.190/91, Ediar 1986 Buenos Aires.

ca, sin referencia a una situación particular. La segunda perspectiva enmarca a normas que liberan de una obligación con fundamento en la conciencia en determinadas situaciones.

Enfocaré el análisis legal teniendo en cuenta que nuestra preocupación tiene un fundamento religioso.

La libertad religiosa se encuentra reconocida y garantizada en nuestra Constitución Nacional que en su artículo 14 reconoce el derecho “*de profesar libremente su culto*”, y en el artículo 19 establece el principio de reserva por el cual “*las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*”; el art. 20 enfatiza lo dicho en el art.14 refiriéndose a que los los extranjeros pueden ejercer libremente su culto en todo el territorio de la Nación.

Por otra parte, la libertad de conciencia se encuentra reconocida en varios tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a nuestra constitución por el art. 75 inc. 22 con rango constitucional entre los que podemos citar: a) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**: “art.3º, *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*”; b) **Declaración universal de Derechos Humanos**: (art.18) “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica y la observancia*; cabe resaltar aquí que la “observancia” del precepto religioso se encuentra expresamente amparada por esta declaración y por ende por la Constitución Nacional; c) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: (art.12) “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión...nadie puede ser objeto*

*de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”, d) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** (art. 18), “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección*”.*

Lo expuesto es suficiente para acreditar que el respeto por el dictamen de conciencia se encuentra amparado en forma genérica por nuestro ordenamiento jurídico. Pero además hay normas particulares que eximen de obligaciones legales en situaciones específicas.

La ley 24.429, de Servicio militar, expresaba en su art. 20: “Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año.”

Por otra parte refiriéndose a actividades religiosas, la ley 24.571 establece en su art. 1.- Declárase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días y el Día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día.

En la jurisdicción local la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagra en su art. 12 inc. 4° “El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia”.

Adentrándonos en los temas que preocupan especialmente a los agentes de la salud, la ley 25.673 que crea el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” admite la

objeción de conciencia (si bien no la denomina de esta manera) estableciendo en su artículo 10 que “las instituciones privadas de carácter confesional que brindan por sí o por terceros servicios de salud podrán, con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 , inciso b), de la presente ley”.

Dicha disposición enumera prescribir y suministrar métodos y elementos anticonceptivos que pueden resultar inaceptables para instituciones confesionales.

Como puede observarse, la ley otorga el derecho a la objeción de conciencia solamente a las “instituciones de carácter confesional” dejando afuera a los prestadores del servicio o sea los médicos y personal auxiliar, lo que constituye un contrasentido y una flagrante violación a la igualdad ante la ley protegida por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Esta omisión fue paliada, aunque parcialmente, mediante el decreto 1828/03, que en su art.10 dispone: “*Se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser exceptuados de su participación en el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable previa fundamentación, y lo que se enmarcará en la reglamentación del ejercicio profesional de cada jurisdicción*”.

Respecto a ese decreto caben dos consideraciones. La primera es que reconoce genéricamente la objeción de conciencia quedando por tanto incluidos en la norma los médicos y personal auxiliar. Pero por otra parte establece un requisito inadmisibles ya que todos aquellos médicos que vean vulnerada su libertad de conciencia –resguardada por los artículos 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– deben fundamentar previamente su objeción y efectuar una presentación ante las autoridades sanitarias locales. Parecería ser que las autoridades locales se convierten en jueces de conciencia de los médicos que, por ejercer

derechos constitucionales, no aplican la norma que con ese fundamento se impugna.

Esta disposición/delegación resulta irrazonable de acuerdo a nuestra estructura jurídica. La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con esta disposición que delega en un organismo la facultad de aceptar o no el ejercicio de un derecho. En definitiva, no es el poder administrador el encargado de decidir estas cuestiones ya que en caso de controversia debe ser resuelta por el Poder Judicial.

Para finalizar con el capítulo legislativo, cabe referirse a la ley que este año autorizó la vasectomía y ligadura de trompas. No me referiré al objeto sustancial del proyecto pues no corresponde aquí su tratamiento, pero añado que contempla la objeción de conciencia del personal médico y auxiliar pero, al revés que la ley 25.673 ya mencionada, impone a las instituciones confesionales realizar al intervención por medio de otro profesional en caso que los integrantes del establecimiento sean objetores.

Esta disposición vulnera los preceptos constitucionales ya mencionados pues no respeta la libertad de conciencia de las personas jurídicas la cual se encuentra reflejada en el ideario de sus estatutos sociales, máxime si han sido aprobados por la Inspección General de Justicia por resultar conforme al bien común de acuerdo al art. 33 del Código Civil.

3. Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Portillo Alfredo* del 18/4/89, expresó: “Que en este orden de ideas

corresponde advertir que la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que en el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social... Que, es necesario añadir a lo expuesto, que la posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de las armas puede alcanzar no sólo a aquellos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante. Una interpretación diferente, nos llevaría al contrasentido de proteger el derecho a la libertad de cultos, como una forma de exteriorización del derecho a la **libertad de conciencia**, y no atender a este último como objeto de protección en sí mismo.

En el caso *Bahamondez Marcelo* del 6/4/93, la Corte afirmó: que la libertad de religión es particularmente valiosa, asegurando el artículo 14 de la CN el derecho de todos los habitantes de profesar libremente su culto, y por tanto el derecho a **la libertad religiosa y de conciencia** tiene raigambre constitucional, consistiendo esta última en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales. La libertad religiosa, es un derecho natural inviolable de la persona humana, en virtud del cual en materia de religión **nadie puede ser obligado a obrar en contra de su conciencia ni impedido para actuar conforme a ella**, tanto en público como en privado, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Así como también, que la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada **objeción de conciencia**, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las con-

vicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. Agregó el Tribunal que en la causa “*Ekmedjian Miguel Angel c/Sofovich Gerardo y otros*” del 7/7/92, se afirmó que la defensa de los sentimientos religiosos forma parte del sistema pluralista que, en materia de cultos, adoptó nuestra Constitución.

Para finalizar me remito a la Encíclica *Evangelium Vitae* de S.S. Juan Pablo II, que manifiesta en su punto 74: “El rechazo a participar en la ejecución de una injusticia no sólo es un deber moral, sino también un derecho humano fundamental. Si no fuera así, se obligaría a la persona humana a realizar una acción intrínsecamente incompatible con su dignidad y, de este modo, su misma libertad, cuyo sentido y fin auténticos residen en su orientación a la verdad y al bien, quedaría radicalmente comprometida... Quien recurre a la objeción de conciencia debe estar a salvo no sólo de sanciones penales, sino también de cualquier daño en el plano legal, disciplinar, económico y profesional”.